



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3345 -2024-TCE-S2

Sumilla: (...) desde el momento en que un contratista asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede significar un perjuicio al Estado, vinculado a la normal prestación de los servicios al ciudadano que debe garantizarse, y al cumplimiento de los fines públicos asociados a la contratación.” (sic)

Lima, 24 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión del 24 de setiembre de 2024, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 4567-2023.TCE** sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa Na Technology Sociedad Anónima Cerrada - Na Tech S.A.C. por su supuesta responsabilidad al ocasionar que la Entidad resuelva el contrato siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 004-2022-CONADIS-CS - Primera Convocatoria, convocada por el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad – CONADIS; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE¹, el 9 de junio de 2022, el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad – CONADIS, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 004-2022-CONADIS-CS - Primera Convocatoria, para la contratación del *“Contratación de servicio de suscripción de computación en la nube - cloud computing para el Consejo Nacional para la Integración de la persona con Discapacidad - CONADIS”*, con un valor estimado de S/ 131,448.57 (ciento treinta y un mil cuatrocientos cuarenta y ocho con 57/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 82-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante el **Reglamento**.

¹ Obrante a folios 58 y 59 del expediente administrativo en PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3345 -2024-TCE-S2

El 15 de julio de 2022, se llevó a cabo la presentación de ofertas [electrónica]; y, el 25 del mismo mes y año, se otorgó la buena pro a favor de la empresa Na Technology Sociedad Anónima Cerrada - Na Tech S.A.C. por el monto de S/ 124,989.14 (ciento veinticuatro mil novecientos ochenta y nueve con 14/100 soles).

Con fecha 10 de agosto de 2022, la Entidad y la empresa Na Technology Sociedad Anónima Cerrada - Na Tech S.A.C., en adelante **el Contratista**, suscribieron el Contrato N° 008-2022-CONADIS², en lo sucesivo **el Contrato**.

2. Mediante Oficio N° D000120-2023-CONADIS-OAD³ y el formulario “*Solicitud de Aplicación de Sanción – Entidad/Tercero*”⁴, ambos del 27 de febrero de 2023 y presentados⁵ el 13 de marzo del mismo año ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en infracción, al ocasionar que se le resuelva el Contrato.

Asimismo, adjuntó el Informe Técnico N° D000001-2023-CONADIS-UAB⁶ e Informe N° D000061-2023-CONADIS-OAJ⁷, del 19 y 27 de enero de 2023, respectivamente, en los cuales señala lo siguiente:

- El 10 de agosto de 2022, se suscribió el Contrato entre la Entidad y el Contratista por el monto adjudicado, por un plazo de ejecución de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario.
- Con posterioridad, el 6 de setiembre de 2022, la Unidad de Tecnología e Informática remitió el Memorando N° D00175-2022-CONADIS-UTI (que contenía el Informe N° D0014-2022-CONADIS), mediante el cual, se remite las observaciones a la implementación del servicio realizado por el Contratista.
- Mediante Carta N° D000064-2022-CONADIS-OAD⁸ del 15 de setiembre de

² Obrante a folios 22 al 26 del expediente administrativo en PDF.

³ Obrante a folio 2 del expediente administrativo en PDF.

⁴ Obrante a folios 3 y 4 del expediente administrativo en PDF.

⁵ Según constancia de recepción, obrante a folio 1 del expediente administrativo en PDF.

⁶ Obrante a folios 14 al 21 del expediente administrativo en PDF.

⁷ Obrante a folios 5 al 13 del expediente administrativo en PDF.

⁸ Obrante a folios 27 y 28 del expediente administrativo en PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3345 -2024-TCE-S2

2022, y diligenciada notarialmente al día siguiente⁹, la Oficina de Administración del a Entidad, solicitó al Contratista, la subsanación de las observaciones formuladas por el área usuaria, en un plazo no mayor a tres (3) días; bajo apercibimiento de resolver el Contrato.

- Ante ello, el Contratista por medio de la Carta N° 0025-2022 RESPUESTA DE OBSERVACION, señaló que no le correspondía subsanar las observaciones formuladas, por lo siguiente: (i) que las observaciones fueron realizadas fuera de plazo y (ii) que lo observado no se encuentra en los TDR del Contrato, negándose así a la subsanación de lo requerido.
 - En dicho contexto, por medio de la Carta N° D000066-2022-CONADIS-OAD¹⁰ del 28 de setiembre de 2022 y notificada notarialmente al día siguiente¹¹, la Oficina de Administración comunicó al Contratista la resolución del Contrato, por incumplimiento en sus prestaciones, pese haber sido requerido para ello.
 - Refiere que, la resolución contractual no ha sido sometida a conciliación ni arbitraje, por lo que ha quedado consentida.
 - Finalmente, señala que corresponde comunicar tales hechos al Tribunal a fin que adopte las medidas correspondientes de acuerdo a sus atribuciones.
3. A través del Decreto del 25 de abril de 2024¹², se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al ocasionar que la Entidad resuelva el contrato siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Asimismo, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente en caso de incumplir el requerimiento.

⁹ Según certificación notarial, obrante a folio 29 del expediente administrativo en PDF.

¹⁰ Obrante a folios 38 y 39 del expediente administrativo en PDF.

¹¹ Según certificación notarial, obrante a folio 40 del expediente administrativo en PDF.

¹² Obrante a folios 61 al 63 del expediente administrativo en PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3345 -2024-TCE-S2

4. A través del Escrito N° 1 del 6 de mayo de 2024, y presentado el mismo día ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Contratista se apersonó y presentó sus descargos, bajo los siguientes términos:

- Señala que, cumplió con ejecutar el servicio objeto de contratación, dentro del plazo establecido en el Contrato.
- Añade que, “(...) *Una vez ejecutado nuestro SERVICIO, estuvimos esperando que la UNIDAD DE TECNOLOGÍA DE INFORMÁTICA (en adelante, UTI) nos otorgue la conformidad en el plazo de siete días de producida la recepción de los entregables, esto es, la instalación del SERVICIO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 168 del Reglamento (...)*” (sic); sin embargo, vencido dicho plazo no se obtuvo la conformidad señalada.
- Precisa que, a través de la Carta N° D000200-2022-CONADIS-UAB, del 7 de setiembre de 2022, la Entidad comunicó las observaciones al servicio prestado por su representada; esto es, fuera del plazo previsto para el otorgamiento de conformidad del mismo.
- Finalmente, argumenta que si bien el plazo de los siete (7) días para presentar observaciones no se encuentra especificado en el Contrato, ni se precisa en la Ley, ello ha sido analizado en la Opinión N° 050-2021/DTN.

Es así que, según detalla, la Entidad efectuó las observaciones de manera extemporánea, las cuales debieron ser comunicadas dentro del plazo -de siete (7) días- para emitir la conformidad del servicio.

- Solicita se declara no ha lugar la imposición de sanción en su contra.
5. Con Decreto del 24 de mayo de 2024, se tuvo por apersonado y por presentado los descargos del Contratista, teniéndose por autorizados a sus representantes, con las facultades conferidas conforme a Ley. Asimismo, se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal, para que resuelva.
6. Considerando que mediante la Resolución Suprema N° 025-2024-EF publicada el 25 de junio de 2024, se dio por concluida la designación de los señores Héctor Marín Inga Huamán, Jorge Luis Herrera Guerra y María del Guadalupe Rojas

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3345 -2024-TCE-S2

Villavicencio de Guerra, en el cargo de Vocal del Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE; y de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del Acuerdo de Sala Plena N° 003-2020/TCE del 10 de marzo de 2020 que establece las reglas generales para la reasignación de los expedientes devueltos por un vocal por motivos de cese; se dispuso remitir el expediente administrativo a la Tercera Sala del Tribunal, para que resuelva.

Asimismo, se dispuso computar el plazo previsto en el literal h) del artículo 260 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente, desde el día siguiente de recibido cada expediente por el Vocal ponente.

7. A través del Decreto del 17 de julio de 2024, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE, y el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE, dada la reasignación de expedientes y a la nueva conformación de Salas, se dispuso remitir el expediente administrativo a la Segunda Sala del Tribunal, para que emita su pronunciamiento, siendo recibido el mismo día.

Asimismo, se dispuso computar el plazo previsto en el literal h) del artículo 260 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente, desde el día siguiente de recibido cada expediente por el Vocal ponente.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado para determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad por haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley [**29 de setiembre de 2022**].

Naturaleza de la infracción

2. En el presente caso, la infracción que se imputa al Contratista se encuentra tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el cual establece que constituye infracción administrativa pasible de sanción ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Por tanto, para su configuración, este Colegiado requiere verificar necesariamente

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3345 -2024-TCE-S2

la concurrencia de dos requisitos, esto es:

- i) Que el contrato, orden de compra u orden de servicios, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista, de conformidad con la Ley y el Reglamento vigentes en su oportunidad.
 - ii) Que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, ya sea por no haberse iniciado oportunamente la conciliación o arbitraje o, aun cuando se hubiesen llevado a cabo dichos mecanismos, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.
3. En cuanto al primer requisito, el artículo 36 de la Ley dispone que cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme a lo establecido en el Reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato siempre que se encuentre prevista la resolución en la normativa relacionada al objeto de la contratación.
4. A su vez, el artículo 164 del Reglamento señala que la Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos que el contratista: i) incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese haber sido requerido para ello, ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

De otro lado, dicho artículo precisa que cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.

5. Seguidamente, el artículo 165 del Reglamento establece que, en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte que resulte perjudicada con tal hecho requerirá a la otra notarialmente para que satisfaga sus obligaciones, en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato, dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad puede

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3345 -2024-TCE-S2

establecer plazos mayores, los cuales no deben superar en ningún caso los quince (15) días, plazo que se otorga necesariamente en obras. Adicionalmente, establece que si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando su decisión mediante carta notarial.

Cabe precisar que, según el citado artículo, no es necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

6. En cuanto al segundo requisito, resulta necesario verificar si la decisión de resolver el contrato por parte de la Entidad ha quedado consentida por no haber iniciado el Contratista, dentro del plazo legal establecido para tal efecto (30 días hábiles)¹³, la conciliación o el arbitraje; a partir de ello se desprende que, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se inicien tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el contrato habría quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.
7. Del mismo modo, el numeral 45.5 del artículo 45 de la Ley, establece que las controversias que surjan entre las partes sobre la nulidad del contrato, resolución del contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados y liquidación del contrato, se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos dentro de los treinta (30) días hábiles, conforme a lo establecido en el Reglamento.

Configuración de la infracción.

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual

8. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato, en tanto que su

¹³ Conforme a lo previsto en el artículo 137 del Reglamento.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3345 -2024-TCE-S2

cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción.

9. Así, fluye de los antecedentes administrativos que, mediante **Carta N° D000064-2022-CONADIS-OAD¹⁴** del 15 de setiembre de 2022, **diligenciada por conducto notarial el 16 del mismo mes y año, por el Notario Público de Lima, señor Luis Roy Párraga Cordero**, la Entidad requirió al Contratista el cumplimiento de su obligación contractual referida a las observaciones detectadas, correspondiente a lo siguiente: (i) 1 instancia de servicio manejado para MS Sql Server, dicha instancia debe tener 16 GB RAM, 4 vcores, 50 GB de almacenamiento y 50 GB de Backup con redundancia que permita alta disponibilidad (multi AZ, una como mínimo), (ii) 1 servicio para despliegue de aplicaciones totalmente manejado y autoescalable serverless, y (i) 1 servicio de despliegue API y servicios de 15 GB de tráfico saliente, almacenamiento cloud 50GB, 5 millones de request al mes. Para lo cual le otorgó el plazo de tres (3) día calendario, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Para mayor precisión, se procede a reproducir la carta en mención con el respectivo diligenciamiento notarial:

¹⁴ Obrante a folios 27 y 28 del expediente administrativo en PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3345 -2024-TCE-S2

	PERÚ	Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad CONADIS	CONADIS Firmado digitalmente por FLORES HERRERA Ricardo Javier FAU 2043270461 soft Director II Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad Fecha: 15.09.2022 15:21:29 -05:00
--	------	--	---	---

Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Lima, 15 de Septiembre del 2022

CARTA N° D000064-2022-CONADIS-OAD

Señora
Jannina Lisbeth Salcedo Bravo
Gerente General
NA TECHNOLOGY SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
Cal. El Inquisidor N.º 236, Urb. Las Islas del Sol, distrito de la Molina, provincia y departamento de Lima.
Presente. –

Notaría Párraga
Jr. Tarma 150 - Lince - Lima / Tlf. 6639888
RECIBIDO
16 SEP 2022
CARTA NOTARIAL: 94374
FOLIOS: _____
ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO EN ESTA NOTARIA

ASUNTO : Apercibimiento al cumplimiento del Contrato N.º 008-2022-CONADIS

REFERENCIA : a) Contrato N.º 008-2022-CONADIS
b) Carta N.º D000200-2022-CONADIS-UAB
c) Memorando N.º D000192-2022-CONADIS-UTI

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación al documento de la referencia a), mediante el cual, vuestra representada y el Consejo Nacional para la Integración de la persona con Discapacidad - CONADIS, formalizaron la relación contractual para la "CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE SUSCRIPCIÓN DE COMPUTACION EN LA NUBE- CLOUD COMPUTING PARA EL CONSEJO NACIONAL", la misma que fue suscrito el 10 de agosto de 2022.

Al respecto, mediante el Contrato N.º 008-2022-CONADIS, vuestra representada se comprometió a la instalación y posterior ejecución del servicio, de conformidad con los Términos de Referencia de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N.º 004-2022-CONADIS; sin embargo, la referida instalación fue observada por el área usuaria mediante una serie de comunicaciones realizadas a través de la plataforma de su empresa y también mediante la Carta N.º D000200-2022-CONADIS-UAB de fecha 07 de setiembre de 2022, a través de la cual, la Unidad de Abastecimiento del CONADIS, le solicitó que en un plazo no mayor a tres (03) días proceda con subsanar las observaciones formuladas, realizando la implementación de los tres (3) siguientes puntos :

- 1 instancia de servicio manejado para MS Sql Server, dicha instancia debe tener 16 GB RAM, 4 vcores, 50 GB de almacenamiento y 50 GB de Backup con redundancia que permita alta disponibilidad (multi AZ, una como mínimo)
- 1 servicio para despliegue de aplicaciones totalmente manejado y autoescalable serverless.
- 1 servicio de despliegue API y servicios de 15 GB de tráfico saliente, almacenamiento cloud 50GB, 5 millones de request al mes.

Sobre el particular, mediante el Memorando N.º D000192-2022-CONADIS-UTI de fecha 13 de setiembre de 2022, la Unidad de Tecnología e Informática, comunicó que hasta la fecha vuestra empresa no habría cumplido con subsanar las observaciones realizadas mediante la Carta N.º D000200-2022-CONADIS-UAB.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad

Av. Arequipa N° 375

AUTORIZO DEJAR BAJO PUERTA LA PRESENTE CARTA NOTARIAL EN CASO DE SER NECESARIO
DNI: 481847905
NOMBRE: PENUELA JERONIMO DAZ
FIRMA: _____



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3345 -2024-TCE-S2

PERÚ Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad CONADIS

Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

De conformidad con lo señalado anteriormente, el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que:

"165.1. Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato (...) 165.3. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación."

En ese sentido, por los argumentos anteriormente expuestos, procedemos a otorgarle el plazo de tres (03) días, para proceder a la subsanación de la instalación del servicio, en cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato N.º 008-2022-CONADIS, **bajo apercibimiento de resolver el contrato.**

Agradeciendo la atención al presente, es propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial deferencia personal.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
Abog. RICARDO JAVIER FLORES HERRERA
 DIRECTOR II DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN
 CONSEJO NACIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA
 PERSONA CON DISCAPACIDAD

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad

Av. Arequipa N° 375
 Santa Beatriz – Lima | www.conadisperu.gob.pe

Siempre con el nuebllo

Código de Verificación
 jomEj05r

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3345 -2024-TCE-S2



Sin embargo, en vista del persistente incumplimiento, la Entidad comunicó la resolución del Contrato, a través de la Carta N° D000066-2022-CONADIS-OAD¹⁵ del 28 de setiembre de 2022, **diligenciada por conducto notarial 29 del mismo mes y año por el Notario Público de Lima, señor Luis Roy Párraga Cordero**, tal como se aprecia de la siguiente reproducción:

¹⁵ Obrante a folios 38 y 39 del expediente administrativo en PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3345 -2024-TCE-S2

	PERÚ	Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad CONADIS	CARGO	CONADIS Firmado digitalmente por FLORES HERREIRA Ricardo Javier FAU 2043270461 soft Director de Integración Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 28.09.2022 12:08:55 -05:00
--	------	--	--	--------------	---

Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Lima, 28 de Septiembre del 2022
CARTA N° D000066-2022-CONADIS-OAD

Señora:
Jannina Lisbeth Salcedo Bravo
Gerente General
NA TECHNOLOGY SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
Cal. El Inquisidor N.º 230, Urb. Las Islas del Sol, distrito de la Molina, provincia y departamento de Lima.

Presente. -

Asunto : Resolución total del Contrato N° 008-2022-CONADIS

Referencia : a) INFORME N° D000101-2022-CONADIS-UAB
b) Carta N° D00064-2022-CONADIS-OAD

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación al documento de la referencia a), mediante el cual, la Unidad de Abastecimiento concluyó que corresponde resolver totalmente el Contrato N° 008-2022-CONADIS, concerniente a la "CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE SUSCRIPCIÓN DE COMPUTACION EN LA NUBE- CLOUD COMPUTING PARA EL CONSEJO NACIONAL", bajo causal de incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales legales o reglamentarias a su cargo, pese haber sido requeridos para ello.

Al respecto, es preciso manifestar que, mediante el documento de la referencia b), este Despacho solicitó a su empresa cumplir con subsanar las observaciones advertidas por la Unidad de Tecnología e Informática a la instalación del servicio, en virtud del Contrato N° 008-2022-CONADIS, en el plazo máximo de tres (03) días, bajo apercibimiento de resolver totalmente dicho contrato; sin embargo, al vencimiento de plazo no cumplieron con subsanar las observaciones realizadas, mismas que consistían en implementar lo siguiente:

- 1 instancia de servicio manejado para MS Sql Server, dicha instancia debe tener 16 GB RAM, 4 vcores, 50 GB de almacenamiento y 50 GB de Backup con redundancia que permita alta disponibilidad (multi AZ, una como mínimo)
- 1 servicio para despliegue de aplicaciones totalmente manejado y autoescalable serverless.
- 1 servicio de despliegue API y servicios de 15 GB de tráfico saliente, almacenamiento cloud 50GB, 5 millones de request al mes.

Sobre el particular, de acuerdo con lo regulado en el numeral 165.1 y 165.3 del artículo 165° de Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado, se establece que:

"165.1. Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que les ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato (...).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070 2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 074 2013-PCM. En autenticidad e integridad.

Av. Arequipa N° 375



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3345 -2024-TCE-S2

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3345 -2024-TCE-S2

	PERÚ	Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad CONADIS
--	------	--	--

Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional

165.3. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación."

En ese sentido, conforme al procedimiento normado en los párrafos anteriores y al no cumplir con subsanar las observaciones advertidas mediante la Carta N° D000064-2022-CONADIS-OAD comunicamos la **RESOLUCIÓN TOTAL DEL CONTRATO N.º 008-2022-CONADIS**, en virtud del INFORME N° D000101-2022-CONADIS-UAB, por incumplimiento en sus prestaciones, pese a ser requerido para ello.

Agradeciendo la atención al presente, es propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial deferencia personal.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
Abog. RICARDO JAVIER FLORES HERRERA
DIRECTOR II DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN
CONSEJO NACIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA
PERSONA CON DISCAPACIDAD

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad

Av. Arequipa N° 375
Santa Beatriz - Lima | www.conadis.gob.pe

Siempre

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3345 -2024-TCE-S2



Cabe mencionar que tanto el requerimiento como la comunicación de resolución del Contrato, se efectuaron en la dirección señalada en el Contrato para efectos de la ejecución contractual, **sito en Calle El Inquisidor N° 230, Urb. Las Islas del Sol, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima**; tal como consta en la Cláusula Décima Octava del Contrato, cuyo extracto se reproduce a continuación:

CLÁUSULA DECIMA OCTAVA: DOMICILIO PARA EFECTOS DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL Las partes declaran el siguiente domicilio para efecto de las notificaciones que se realicen durante la ejecución del presente contrato:

DOMICILIO DE LA ENTIDAD: Av. Arequipa N° 375, Urb. Santa Beatriz, distrito de Lima, provincia y departamento de Lima

DOMICILIO DEL CONTRATISTA: Cal. El Inquisidor N° 230, Urb. Las Islas del Sol distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima y con Correo electrónico: ventas@natlatam.com

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3345 -2024-TCE-S2

10. En ese sentido, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, resta evaluar si dicha decisión quedó consentida o firme por el Contratista.

Sobre el consentimiento o firmeza de la resolución contractual

11. Al respecto, el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley, en concordancia con lo previsto en el artículo 137 del Reglamento, establecen que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato quedó consentida.
12. Por tanto, estando a lo antes expuesto y habiéndose determinado que la resolución del Contrato fue comunicada el **29 de setiembre de 2022**, el Contratista tuvo como plazo máximo para someter la misma a arbitraje o conciliación, hasta el día **15 de noviembre de 2022**¹⁶.
13. Asimismo, con el Informe Técnico N° D000001-2023-CONADIS-UAB¹⁷ del 27 de enero de 2023, la Entidad indició que la resolución contractual no ha sido sometida a conciliación ni arbitraje, por lo tanto, ha quedado consentida.
14. En este punto, cabe traer a colación los descargos formulados por el Contratista quien alegó, principalmente, que la Entidad efectuó las observaciones de manera extemporánea, las cuales debieron ser comunicadas dentro del plazo -de siete (7) días- previsto para emitir la conformidad del servicio.
15. Al respecto, es pertinente recordar que, el Acuerdo de Sala Plena N° 022-2022, [publicado el día 7 de mayo de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano"] establece que, durante el procedimiento administrativo sancionador no corresponde que el Tribunal evalúe la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar

¹⁶ Considerando que el día 8 de octubre de 2022 fue día no laborable por la conmemoración del "Combate de Angamos", el 1 de noviembre de 2022 fue día no laborable por la conmemoración de "Todos los Santos". Asimismo, los días 7 y 31 de octubre de 2022, se declararon días no laborables para el sector público.

¹⁷ Obrante a folios 14 al 21 del expediente administrativo en PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3345 -2024-TCE-S2

que dicha decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento. De igual modo, precisa que, para la configuración de la infracción en análisis, es necesario corroborar que el contrato haya sido resuelto por causal atribuible al contratista, de conformidad con la Ley y el Reglamento vigentes en su oportunidad, siguiendo el procedimiento establecido para tal efecto.

16. En ese sentido, no es menester de este Tribunal avocarse al análisis de las causas que motivaron la resolución el Contrato o si las observaciones fueron notificadas con posterioridad al plazo previsto para el otorgamiento de la conformidad del servicio; toda vez que, de acuerdo al artículo 165 del Reglamento, para el procedimiento de resolución contractual, se exige que la parte perjudicada requiera -mediante carta notarial- el cumplimiento de las obligaciones en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato, y vencido el plazo otorgado, sin que la otra parte cumpla con la prestación correspondiente, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando su decisión vía conducto notarial. Es así que, en el presente caso, la Entidad ha logrado acreditar que cumplió con el procedimiento de resolución contractual, y que dicha resolución no ha sido sometida a ningún mecanismo de resolución de controversias.

En consecuencia, no es posible acoger los argumentos del Contratista.

17. Por las consideraciones expuestas, habiéndose acreditado la concurrencia de los elementos del tipo infractor, este Colegiado considera que el Contratista ha incurrido en responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, vigente a la fecha que la Entidad comunicó la resolución del Contrato [29 de setiembre de 2022].

Graduación de la sanción imponible

18. El literal b) del numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley, ha previsto que frente a la comisión de la infracción materia de análisis, corresponde imponer una sanción de inhabilitación temporal por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, en el ejercicio del derecho a participar en procedimientos de selección y de contratar con el Estado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3345 -2024-TCE-S2

19. En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer conforme a los criterios previstos en el artículo 264 del Reglamento:
- a) **Naturaleza de la Infracción:** desde el momento en que un contratista asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede significar un perjuicio al Estado, vinculado a la normal prestación de los servicios al ciudadano que debe garantizarse, y al cumplimiento de los fines públicos asociados a la contratación.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** respecto de ello, y de conformidad con la documentación obrante en el expediente, se observa que el Contratista no cumplió con sus obligaciones contractuales, pese haber sido requerido para ello, ocasionando que la Entidad resuelva el Contrato, lo que evidencia su renuencia al cumplimiento de sus obligaciones, y por ende, como parte de su compromiso asumido.
 - c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** debe precisarse que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Contrato generó que la Entidad no cumpla con los fines de la contratación en términos de tiempo y oportunidad.
 - d) **Reconocimiento de la infracción antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada antes que fuera detectada.
 - e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** en lo que atañe a dicho criterio, conforme a la base de datos del Registro Nacional de Proveedores, se observa que el Contratista no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.
 - f) **Conducta procesal:** debe considerarse que el Contratista, se apersonó al procedimiento y presentó sus descargos.
 - g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley:** en el presente expediente no se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3345 -2024-TCE-S2

aprecia documentación alguna que acredite que el Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracción como la determinada en la presente resolución.

- h) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE¹⁸:** en el caso particular, de la revisión del Buscador de Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa, se advierte que el Contratista no se encuentra registrado como MYPE, según el siguiente detalle:

Ingrese el número de R.U.C. :
20602431402
* Si no conoce el R.U.C. de la empresa,
puede buscarlo por su nombre ó razón social [AQUI](#)

Buscar Limpiar Imprimir

REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE
(Desde el 20/10/2008)

N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
NO SE ENCONTRARON RESULTADOS PARA ESTA BUSQUEDA								

Por tal motivo no resulta aplicable el presente criterio de graduación de sanción.

20. Adicionalmente, debe considerarse que el principio de razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo

¹⁸ En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, dada con la Ley N° 31535 y publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3345 -2024-TCE-S2

N° 004-2019-JUS, establece que las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta.

21. Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, tuvo lugar el **29 de setiembre de 2022**, fecha en que la Entidad comunicó al Contratista la resolución del Contrato.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Steven Aníbal Flores Olivera, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, la Resolución N° D000240-2023-OSCE-PRE del 12 de diciembre de 2023, la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE del 2 de julio de 2024 y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **NA TECHNOLOGY SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - NA TECH S.A.C. (con R.U.C. N° 20602431402)**, por el periodo de **tres (3) meses de inhabilitación temporal** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de co.ntratar con el Estado, **por su responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato derivado de la Adjudicación Simplificada N° 004-2022-CONADIS-CS - Primera Convocatoria**, convocada por el **Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad – CONADIS**; infracción administrativa tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3345 -2024-TCE-S2

aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

- 2. DISPONER** que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANÍBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Cabrera Gil.
Flores Olivera.
Paz Winchez.